



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. María Soledad Estrada Henao

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00227-00

AUTO SUS NO. 1616

Tuluá, 11 de septiembre del 2019

Por medio de auto de sustanciación No. 1545 de fecha dos (02) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, aclaró en escrito visible a fol. 42 del expediente que la cuantía de la demanda es menor a 10 SMLMV, por lo que el Despacho procederá a darle el trámite de una demanda ordinaria laboral de única instancia.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.L., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. MARIA SOLEDAD ESTRADA HENAO en contra de COLPENSIONES, a través de su representante legal.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado en forma personal o a través de apoderado judicial. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al

representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

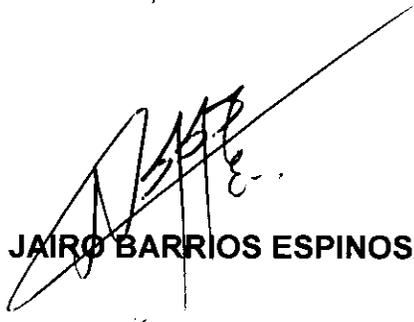
4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- DARLE A LA PRESENTE DEMANDA el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por las razones expuestas en el presente proveído.

6.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, el día veintiséis (26) de marzo del 2020 a la 2:00 p.m. En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASIBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Anderson López Lozano
Ddo. Consorcio de Interventoría de Gestión y otro
Rad. 2019-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 498

Tuluá, 11 de septiembre de 2019

El artículo 28 CPL, establece que: “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 3 de septiembre del 2019, día en que se notificó el auto por estado. De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda propuesta por el JHON ANDERSON LÓPEZ LOZANO, en contra del CONSORCIO DE INTERVENTORIA DE GESTIÓN y FUNDACIÓN AGUAS DE AMERICA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. María Elena Sepúlveda Vélez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otros

Rad. 2018-00286-00

AUTO INT No. 496

Tuluá, 11 de septiembre de 2019

Respecto de los vinculados en calidad de intervinientes ad excludendum, Sra. PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y su hijo JUAN ESTEBAN TABAREZ ARANGO, se tiene, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la misma (fol. 179), de conformidad con el artículo 293 del CGP, el cual establece que *“cuando el demandante o el interesado en hacer una notificación personal manifieste que ignora el lugar en donde pueda ser citado el demandado o quien deberá ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento (...)”*, en razón a que el suscrito apoderado y su mandante ignoran otro lugar al que se pueda enviar la notificación de citación personal, toda vez, que al enviarla, esta fue devuelta con certificación de NO RESIDENCIA y DESCONOCIDO. En razón a lo expuesto, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 293 del CGP y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

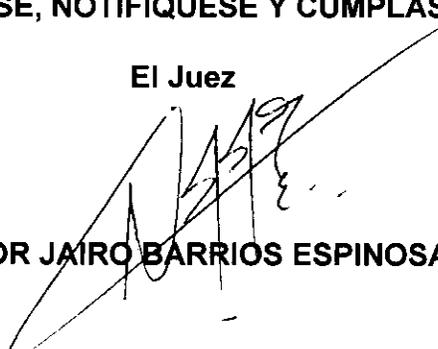
1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses los vinculados en calidad de intervinientes ad excludendum, Sra. PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y su hijo JUAN ESTEBAN TABAREZ ARANGO, al Dr. RAFAEL HERNANDEZ ESPINAL, identificado con C.C. 6.462.554, y portador de la T.P. 134.024 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 28 No. 35-43 de Tuluá (V). Celular: 311 625 5263 – 224 9415 Correo electrónico: rafaelhernandezespinal@hotmail.com .

2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** Sra. PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y a su hijo JUAN ESTEBAN TABAREZ ARANGO, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO